



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Distrito Judicial de Tunja, Circuito de Guateque
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATEQUE

Guateque, jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD	HOMOLOGACIÓN DE FALLO
PROCEDENCIA	COMISARÍA DE FAMILIA DE GUATEQUE
PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR	E.S.D.R.
ACCIONANTE	CARMEN ROSA ROLDÁN FRANCO
ACCIONADO	JORGE ELIECER DÍAZ TORRES
RADICADO	2021-00111-00

I. ASUNTO

Proviene del despacho de la comisaria de Familia de Guateque, el proceso de la referencia, con el fin de que se surta la Homologación del fallo contenido en la Resolución No. 026 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual emitió medida definitiva de restablecimiento de derechos de la menor E.S.D.R. y dada la oposición presentada por su padre. Lo anterior, en atención al contenido del inciso 4º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con Artículo 100, numeral 2º del Artículo 119 y Artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), éste Despacho es competente para conocer de la homologación dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como quiera que la misma corresponde a una decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia de Guateque y su revisión compete al Juez de Familia en única instancia, y como quiera que en el Municipio de Guateque no existe tal autoridad, la misma debe ser asumida por el Juez Promiscuo Municipal (reparto).

La homologación de las decisiones de los Defensores o Comisarios de Familia, constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de esa autoridad administrativa, que faculta al Juez para decidir si homologa o no la decisión administrativa.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código de la infancia y la adolescencia, la figura de la homologación procede, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo; así mismo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

Para el caso, el recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, se interpuso de manera extemporánea, no obstante, el 5 de octubre del año en curso, el señor Jorge Eliecer Díaz Torres, presentó escrito en el que expuso inconformidad contra lo resuelto, configurándose una causal para dar trámite a la homologación.

Bajo las anteriores circunstancias, el Despacho entra a determinar si se homologa o no el fallo proferido el 23 de septiembre del año que transcurre. No obstante, de conformidad con el inciso 9º del Artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia que consagra que: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original), se evidencia que la Comisaría de Familia de Guatemala carecía de competencia para el momento en que emitió la decisión que hoy se revisa.

Examinado el plenario, se determinó que la Comisaria de Familia tuvo conocimiento de los hechos el 15 de enero de 2021, cuando la señora CARMEN ROSA ROLDAN FRANCO, mediante el diligenciamiento del formato de atención al usuario, solicitó la custodia y cuidado personal de la infante y pone de presente la muerte de su progenitora y los hechos suscitados alrededor de dicha circunstancia.

En ese sentido, el plazo máximo para tomar la determinación venció el 15 de julio de 2021 y esta se adoptó hasta el 23 de septiembre de 2021.

El parágrafo 5º del Artículo 100 de la ley 1098 de 2006, frente a las causales de nulidad consagra:

“(…)

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 133 del C.G.P. prevé los casos en los que un proceso es nulo en todo o en parte, dentro de éstos, el señalado en el numeral 1º. *“... Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Para este asunto se evidencia que, para el 23 de septiembre de 2021, fecha en la que emitió el fallo dentro del PARD de la niña E.S.D.R., la Comisaria de Familia de Guatemala ya había perdido competencia para seguir conociendo el asunto desde el 15 de julio de 2021.

Así mismo, se verifica que también se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del Artículo 133 ídem: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*,

teniendo en cuenta que si bien es cierto se concedió el término de cinco (5) días a que hace referencia el inciso 1º del Artículo 100 de la ley 1098 de 2006: “para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.”, también lo es, que éste se interrumpió, dado que la **notificación personal** y traslado del auto que dispuso la apertura del PARD se hizo el 30 de marzo de 2021 por tanto vencía el 8 de abril de 2021 y el 5 de abril del año en curso, sin fenecer el mencionado término, se dictó resolución Nro. 010 del 5 de abril de 2021 por medio de la cual se decretaron pruebas, actuación que trasgredió el debido proceso de las partes al no permitir que el término corriera de forma total.

En ese orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado desde el 5 de abril de 2021, fecha en la cual se emitió el auto por medio del cual se decretaron pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatemala,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la menor E.S.D.R.

SEGUNDO: NO HOMOLOGAR la Resolución Nro. 026 del 23 de septiembre de 2021 emitida por la Comisaría de Familia de Guatemala, en el entendido de que en el momento que fue emitida, no contaba con competencia para hacerlo y adicionalmente por encontrarse presentes algunas de las causales de nulidad descritas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado por la Comisaría de Familia de Guatemala **a partir del 5 de abril de 2021, inclusive**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con los Artículos 95 y 210 del Código de la infancia y la adolescencia, **NOTIFICAR** al Personero Municipal de las presentes diligencias, para lo de su competencia.

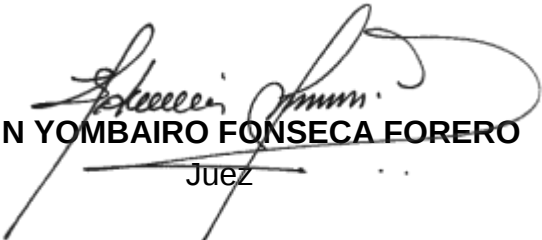
QUINTO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia.

SEXTO: COMUNICAR de manera inmediata esta decisión a los sujetos procesales y a la Comisaría de Familia de Guatemala.

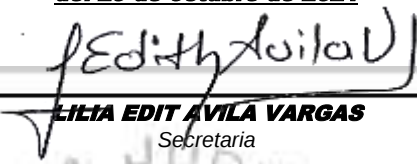
SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **SOMETER A REPARTO** las presentes diligencias para que se proceda a continuar con el trámite y tomar decisión de fondo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor.

Notifíquese y Cúmplase,


EDWIN YOMBAIRO FONSECA FORERO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATEQUE

La providencia anterior se notifica mediante
ESTADO No. 41
del 29 de octubre de 2021

LILIA EDIT AVILA VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Edwin Yombairo Fonseca Forero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guateque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95dea24befb244fd08f1a37649fd9ddcd1160daea726a9a02595a008b655f70

Documento generado en 28/10/2021 02:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>